

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-247**. Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-247**, instaurada el señor **CIPRIANO MALAVER PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía 79.162.223 obrando como agente oficioso de la señora **LEONILDE PEÑA RODRIGUÉZ** identificada con cedula de ciudadanía 21.052.693 contra la **NUEVA E.P.S**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud en conexidad a la vida y dignidad humana.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **NUEVA E.P.S**, con la finalidad de que en el término de veinticuatro (24) horas, se pronuncie a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, especialmente a las peticiones de Ordenar a la NUEVA EPS y/o quien corresponda, que suministre de manera inmediata las terapias indicadas en casa de mi madre: Carrera 88C N 39-32 sur, ordenar los examen “electromiografía de cadera” y neuro conducción en el menor tiempo posible, ordenar a la NUEVA EPS otorgar los pañales necesarios, ordenar a la NUEVA EPS que se le preste una cama hospitalaria y ordenar a la NUEVA EPS que se le suministre el servicio de un especialista del cuidado de la salud (auxiliar de enfermería).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 111 del 05 de julio de 2023 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 239-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.535.137, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.535.137, presenta acción de tutela contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS**, para que se pronuncie de forma completa respeto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 bajo el radicado 2023-05-05 04:34:25 con código Seguimiento es: MHGKE7223.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS**, guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS**, vulneran el derecho fundamental constitucional de petición del señor **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ** al no pronunciarse respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 bajo el radicado 2023-05-05 04:34:25 con código Seguimiento es: MHGKE7223.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo

ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, se logra evidenciar que las accionadas no allegan respuesta de la presente acción de tutela, sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de petición, invocados por el señor **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.535.137, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN**

GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie de forma completa respeto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 bajo el radicado 2023-05-05 04:34:25 con código seguimiento es: MHGKE7223, que requiere **FRANKLIN FERNANDO CIFENTES FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.535.137.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **FRANKLIN FERNANDO CIFENTES FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.535.137, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de las accionadas el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar de forma completa respeto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 bajo el radicado 2023-05-05 04:34:25 con código Seguimiento es: MHGKE7223.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 111 del 04 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00379**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra, que una vez notificadas las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, las mismas contestan en término, en tal sentido se procede a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **LILIANA PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 52.199.648 y tarjeta profesional 187.952 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.985.203, y tarjeta profesional 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con cedula de ciudadanía 52.897.248, con tarjeta profesional 152.354 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

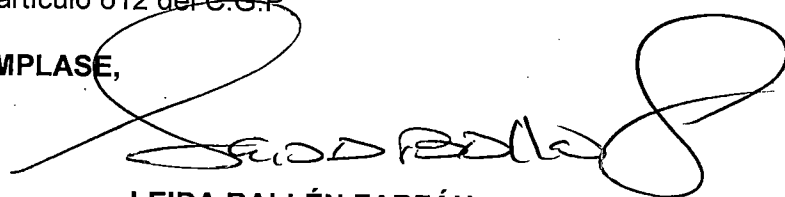
SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOVENO: Se DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 05 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>111</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2016-00452**, informándole que allegan poder. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que se allega poder de sustitución de Dr. HUGO AZUERO GUERRERO apoderado de la parte actora.

Ahora bien, se observa que la demandante no ha realizado los trámites de notificación al demandado el señor LUIS ALBERTO CARRILLO ORTIZ que fueron requeridos en auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

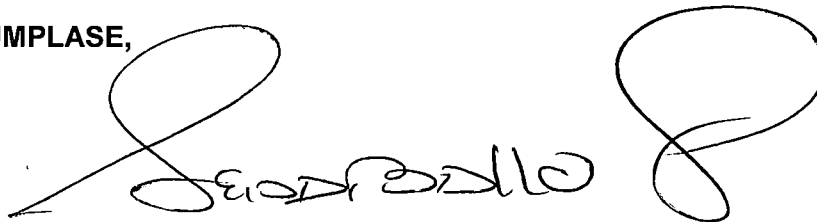
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con cedula de ciudadanía 52.706.243 y tarjeta profesional 22.391 del C.S.J., en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP** conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice los tramites de notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 05 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>111</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2021-00120**, obra contestación de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por parte de la demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

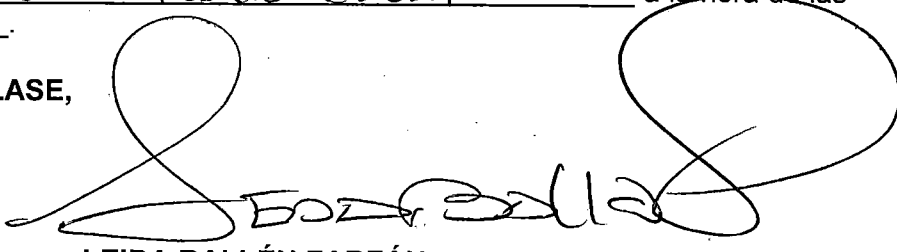
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cedula de ciudadanía 53.140.467 y tarjeta profesional 199.923 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 06 de febrero de 2024 a la hora de las 8:30 Am.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 JUL 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>111</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00285**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 04 JUL 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran tramites de notificación a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por parte de la demandante, se observa que obran escritos de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía 80.282.676 y tarjeta profesional 261.451 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art. 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-19492527 HL. rar" y "CC-19492527 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, en formato en PDF.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la demanda **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA, toda vez que no aporta el poder debidamente conferido para actuar en el presente proceso.

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** 05 JUL 2023

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Sírvase a corregir la numeración de los hechos de la contestación de la demanda, toda vez que se pierde la numeración a partir del hecho 28.
- B. Conforme al parágrafo 1° numeral 4° artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir la prueba de su "existencia y representación legal", sin embargo, se observa que no se aportó tanto el certificado de la firma Godoy Córdoba S.A.S, como el de la demanda, sírvase allegar la documental.
- C. Se observa que los documentos relacionados en el acápite de anexos, no fueron allegados en su totalidad, toda vez que no se logra percibir los documentos denominados "2.Copia de la escritura pública No.3748, en la que se otorgó poder a Godoy Córdoba S.A.S. por parte de Porvenir S.A" y "4. Copia de mi cédula de ciudadanía y de mi tarjeta profesional de Abogada." Sírvase allegar la documental.
- D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 JUL 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>111</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00261**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía 80.282.676 y tarjeta profesional 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de “PRUEBAS” la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado “CC-41793134 HL. rar” y “CC-41793134 EXP. rar” no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, en formato en PDF.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS ANDRES JIEMENZ LABRADOR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.016.053.372, y tarjeta profesional 317.228 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 05 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>111</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00309**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **DAVID FELIPE SANTANA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.036.640.906, y tarjeta profesional 334.427 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **LILIANA PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 52.199.648 y tarjeta profesional 187.952 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

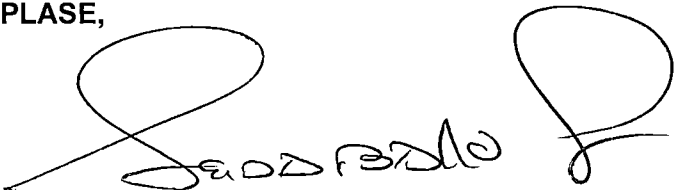
Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de “PRUEBAS” la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado “CC-51727528 HL. rar” y “CC-51727528 EXP. rar” no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, en formato en PDF.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 JUL 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **111**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-085**, obra subsanación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVA MEDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 27 de febrero de 2024 a la hora de las 8:30 Am.

CUARTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 JUL 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 111

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, mayo tres (03) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00366**, se allega escrito de contestación por parte de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con cedula de ciudadanía 51.713.048 y tarjeta profesional 67.612 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

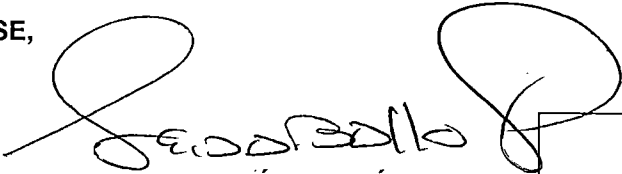
TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo. 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **05 JUL 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **111**

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral numero **2018-00296**, informando que obra solicitud de pago de costas. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 JUL 2023

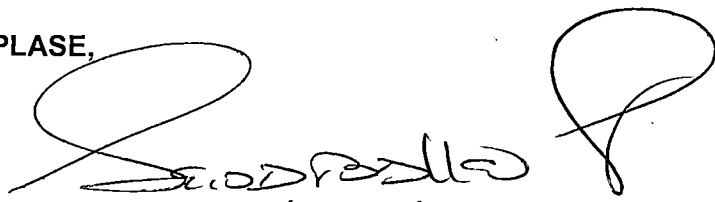
Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obrar solicitud de la Dra. DIANA KATHERINE YATE GONZALEZ, a fin de que se realice el pago de los gastos de curaduría fijados y ordenados.

En vista de lo anterior, se observa que en auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se fijó como gastos de curaduría la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales serán a cargo de la parte ejecutante que deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a favor de la Dra. DIANA KATHERINE YATE GONZALEZ.

Por lo tanto, se REQUIERE al ejecutante para que acredite el pago por gastos de curaduría ya mencionados, toda vez, que revisadon la plataforma de títulos, no obra constancias de consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 05 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 111 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2021-00449**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho se observa que la apoderada de la parte demandante allega soportes de notificación, sin embargo, se puede evidenciar que los documentos y trámites de notificación allegados no corresponden al proceso 11001310501920210044900, ni a las partes dentro del mismo, en vista de lo anterior se **REQUIERE** para que realice nuevamente las notificaciones, las cuales deberán cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, el despacho encuentra que al demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allega escrito de contestación de la demanda, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: se **REQUIERE** a la demandante para realice tramites de notificación a la demanda **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

QUINTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 JUL 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 111
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00359**, se allega escrito de contestación por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 04 JUL 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obran correos allegados por la parte demandada en donde indica realizar los trámites de notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía 23.322.347 y tarjeta profesional 24.310 del C.S de la J. para que actúe en calidad de apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a los poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos del artículo. 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 22 de febrero de 2024 a la hora de las 10:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **05 JUL 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 111

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00598**, se allega escrito de contestación por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

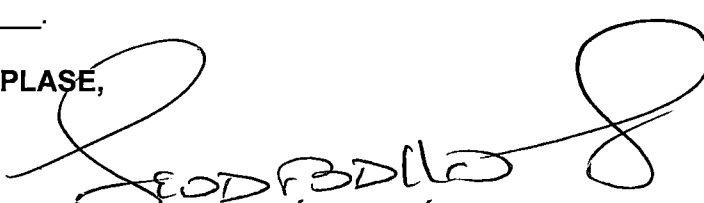
SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía 23.322.347 y tarjeta profesional 24.310 del C.S de la J. para que actué en calidad de apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme a los poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, por reunir los requisitos del artículo. 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 21 febrero de 2024 a la hora de las 8:30 Am.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 JUL 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>111</u>
LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-00763**, informándole que se no se allegan tramites de notificación. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho, se observa que la parte actora no ha realizado el trámite de notificación solicitado en el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual se REQUIRIO a la parte actora para que realice los tramites que corresponden el artículo 292 del C.G.P a las direcciones presentes en el proceso, las cuales se pueden apreciar en el certificado de existencia y representación legal carrera 13 # 28-38 la cual coincide con la señalada en el contrato de prestación de servicios prueba aportada por la demandante y en el contenido de la demanda carrera 21 # 107 – 38 apartamento 402, en aras de que se surta una debida notificación para continuar con el proceso.

En aras de dar celeridad al proceso, se le informa al parte actora que cuenta con los medios electrónicos para realizar los trámites de notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁ

MTRV



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 JUL 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 111

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00343**, obran contestaciones de las demandadas **COMUNICACIÓN CELUAR S.A COMCEL S.A y CICSA COLOMBIA S.A.S.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **COMUNICACIÓN CELUAR S.A COMCEL S.A y CICSA COLOMBIA S.A.S.** se tiene que obran contestación de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **COMUNICACIÓN CELUAR S.A COMCEL S.A y CICSA COLOMBIA S.A.S** Conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía 19.060.995 y tarjeta profesional 11.247 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A** , en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A** , por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se INADMITE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA propuesto por la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez, que no aportan las pólizas denominadas "4. Póliza de seguro 11-45-101042314 junto con su anexo de prórroga No. 6" que se quieren hacer valer en la misma, Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone a **DEVOLVER** el llamamiento en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía 80.504.702 y tarjeta profesional 97.305 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CICSA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de **CICSA COLOMBIA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos “1, 2, 6, 5, 7 y 8” toda vez que se realizó un pronunciamiento de manera general de los mismos, cuando lo que debe realizar es un pronunciamiento individual de cada hecho.
- B. Conforme al numeral 2° artículo 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento Expreso sobre las pretensiones, Se observa que no se hace un pronunciamiento expreso de manera individualizada de las pretensiones de la demanda, específicamente las pretensiones declarativas número “2, 3, 4, 5, 6, 7” y de las pretensiones condenatorias número “1, 2, 3, 4, 5 (5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11), 6 (6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5), 7 (7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5), 8 (8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5), de igual manera no se realizó ningún pronunciamiento respecto a las pretensiones condenatorias “9 (9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6)”
- C. Conforme al numeral 5° artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de “PRUEBAS” la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, no se logra evidenciar la prueba denominada “14. Soportes de aportes a COLFONDOS”, “15. Soporte de aportes a COLFONDOS del año 2017”, “16. Soporte de aportes a COLFONDOS del año 2018”, “17. Soporte de aportes a COLFONDOS del año 2019”, “18. Soporte de aportes a COLFONDOS del año 2020”, “19. Soporte de aportes a COLFONDOS del año 2021” y “20. Soporte de aportes a COLFONDOS del año 2022” enunciadas en el acápite de pruebas que se quieren hacer valer, sírvase allegar los documentos.
- D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **05 JUL 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **111**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral numero **2022-00341**, informando que obra incidente de nulidad propuesta por la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 JUL 2023

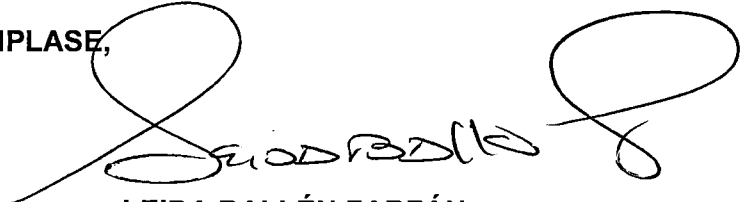
Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 19.442.147 y tarjeta profesional 103.571 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

Una vez vencido el término de ley, se ordena que por secretaría se **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver el mencionado incidente de nulidad y las contestaciones de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 05 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>111</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de numero **2017-00494**, obra contestación de la vinculada al contradictorio a la señora OMAIRA MERCEDES CUASTUMAL por el curador ad-litem. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la vinculada en contradictorio OMAIRA MERCEDES CUASTUMAL, representado por curador ad litem, allega contestación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JOSE ANDRES RUGE PALACIOS** identificado con cedula de ciudadanía 1.030.561.983 y tarjeta profesional 245.183 del C.S de la J. como curador ad-litem de la vinculada al contradictorio la señora **OMAIRA MERCEDES CUASTUMAL**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la vinculada al contradictorio la señora **OMAIRA MERCEDES CUASTUMAL**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 29 febrero 2024 a la hora de las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **05 JUL 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 111

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

MTRV.

888 101 49

888 101 49

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2006-00163**, informando que peritó presentó avalúo de bien inmueble. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

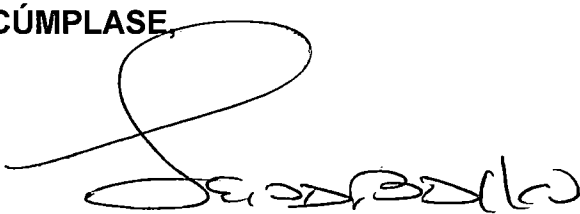
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

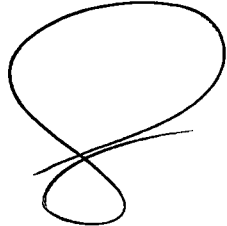
Bogotá D.C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto mediante correo electrónico el Ingeniero SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ presentó avalúo comercial de bien inmueble urbano de conformidad con el artículo 226 del C.G.P., por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del mencionado escrito a las partes con el fin de que efectúen las manifestaciones que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 05 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 111 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 23 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2014-00124**, informando que obra incidente de nulidad propuesto por el curador del curador ad litem de la parte demandada FUNDACIÓN CLÍNICA EMANUEL. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

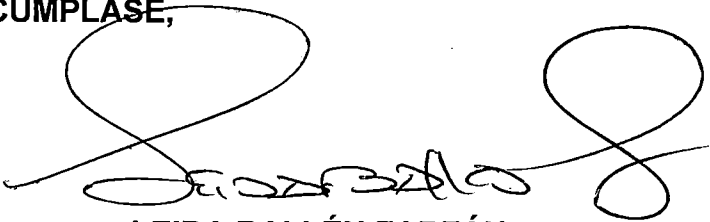
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el curador del curador ad litem de la parte demandada FUNDACIÓN CLÍNICA EMANUEL, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 JUL 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>344</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 23 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00351**, informando que la parte demandada se encuentra totalmente liquidada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho debe indicar que el presente proceso fue radicado el 20 de febrero de 2015 y admitido mediante auto fechado el 28 de septiembre de la misma anualidad, razón por la cual el 19 de noviembre de 2021, la demandada **FARA GOURMET GROUP S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** se notificó personalmente a través de curador ad litem, quien, en el término legal otorgado para ello, allegó contestación de la demanda la cual se tuvo como admitida mediante auto de fecha 01 de marzo de 2012.

Al respecto, debe señalar esta juzgadora que el curador ad litem aportó mediante correo electrónico Cámara de Comercio de la demandada **FARA GOURMET GROUP S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** del cual se desprende según dicho Certificado de Existencia y Representación que la persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación en virtud de los establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, lo cual fue inscrito mediante anotación 02690610 del 21 de abril de 2021.

Por lo anterior, respecto de la entidad referida en precedencia se entiende que carece de toda capacidad para conferir poder, intervenir judicial y extrajudicialmente, lo que significa consecuentemente que dicha sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal para ser representada, por lo que no queda otro camino que desvincular a **FARA GOURMET GROUP S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** del presente proceso.

Así las cosas, no es pertinente continuar con el presente litigio frente a la demandada, por cuanto dicha entidad se encuentra extinta y en esa medida no tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso, lo anterior en concordancia con lo contenido en el artículo 54 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por cuanto la demandada **FARA GOURMET GROUP S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.544.548-3 no cuenta con existencia legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC/LBFQ


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
05 JUL 2023
Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 28 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00406** informado que la apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento de la diligencia programada en auto anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 JUL 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte actora solicitó aplazamiento de la diligencia programada mediante auto anterior en consideración a que los testigos decretados a su favor no les fue posible comparecer. Teniendo en cuenta lo precedente, el Despacho accede a la referida solicitud, haciendo la advertencia desde ya que si en próxima oportunidad los referidos testigos no comparecen se declarará precluida la oportunidad procesal para ser escuchados.

Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** que la apoderada de la parte demandante allegue el Certificado de Cámara de Comercio actualizado de la empresa DOTEJIDOS LTDA, razón por la cual se le concede el término de 10 días hábiles para remitir la prueba documental solicitada, so pena de las sanciones de ley. Igualmente se **REQUIERE** al demandado, señor **PATRICIO DÍAZ** para que allegue el documento original de la copia allegada y vista a folio 101 del expediente, razón por la cual se le concede el término de 30 días hábiles para lo propio.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **25 de enero de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 JUL 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 111

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2016-00134**, informando que se encuentra pendiente por resolver transacción. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **04 JUL 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 24 de mayo de 2022 el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara en original el acuerdo de transacción presentado, sin que se hubiese atendido la mencionada orden. No obstante, de las copias remitidas y obrantes de folios 360 al 364 se evidencia que la apoderada de la parte demandante acudió ante la Notaria 23 del Circulo de Bogotá con el fin de manifestar que la firma que aparece en el mencionado documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto, razón por la cual es claro para esta juzgadora que la transacción tiene plena validez.

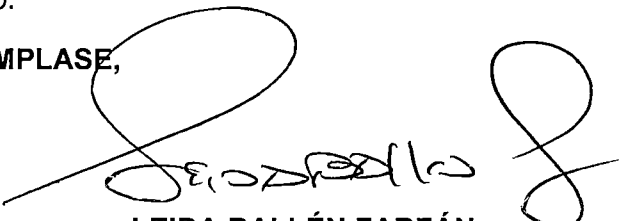
Ahora bien, revisado el auto admisorio del presente proceso de fecha 31 de agosto de 2016 (fl. 79), se evidencia que el ordinario laboral fue presentado en contra de PETROLAND S.A.S. y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA y esta última llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., las cuales fueron vinculadas a la demanda a través de auto del 05 de diciembre de 2018 (fl. 210).

Dilucidado lo anterior, es pertinente indicar que la transacción celebrada por las partes dejó resuelta todas y cada una de las pretensiones de la demanda a pesar de ser suscrita solamente por la entidad demandada PETROLAND S.A.S.

En consideración de lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que en un término de 3 días hábiles, indique si es su deseo continuar el proceso con los demás intervinientes de la parte pasiva, esto es, META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA y las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., so pena, de entender que la transacción al contener todas las pretensiones de las demandas terminaría el proceso por todas las demandadas y se archivaría el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **05 JUL 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **999**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00008** informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. y se encuentra pendiente por correr traslado de la documental allegada. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **04 JUL 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 11 de julio de 2022, obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficio 574 del 31 de mayo de 2022.

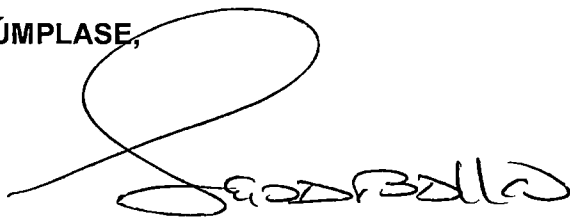
En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 10 días hábiles, allegue con destino a este proceso, la historia laboral en pensiones del causante JULIO CÉSAR SANABRIA ALBERTO (Q.E.P.D.)

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **07 de diciembre de 2023** a la hora de las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>444</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00218**, informando que el apoderado de la parte demandante atiende requerimiento de manera incompleta. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

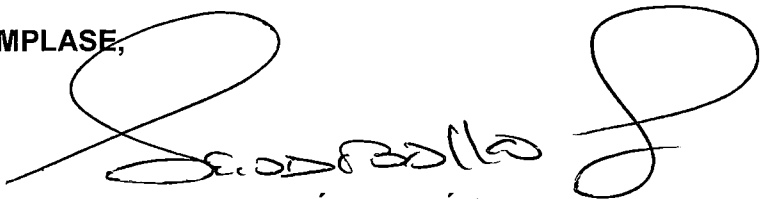
Bogotá D.C., **04 JUL 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 13 de septiembre de 2022 el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara el registro civil de defunción del señor LUIS ENRIQUE RAMOS (Q.E.P.D.) y los documentos idóneos para acreditar la calidad de herederos determinados del mismo, con el fin de declarar la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S; requerimiento que se cumplió parcialmente puesto que no se remitió el mencionado registro civil de defunción.

En consideración de lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que allegue el registro civil de defunción del señor LUIS ENRIQUE RAMOS (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **05 JUL 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **444**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado **2019-00393**, infirmando que obra contestación de la demanda por parte del curador ad-litem de la parte pasiva. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA**, allegan en término escritos de contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001:

- a. De conformidad al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones. Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de la pretensiones declarativas, lo anterior dado a que el profesional del derecho no dio respuesta a las solicitudes contenidas en los numerales 7 y 8.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE:

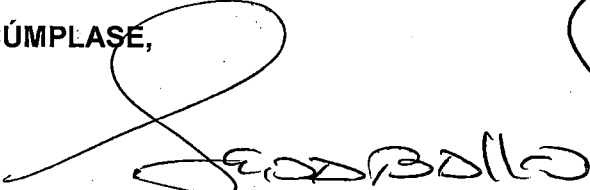
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía 5.912.688 y tarjeta profesional 65.521 del C.S de la J. como curador ad-litem de la demandada **COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la providencia por lo que se le **CONCEDE** a la demandada el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 JUL 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>111</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 20 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00110**, informando que la apoderada de la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 JUL 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **06 de febrero de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>449</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 23 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00265**, informando que se encuentra pendiente para fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

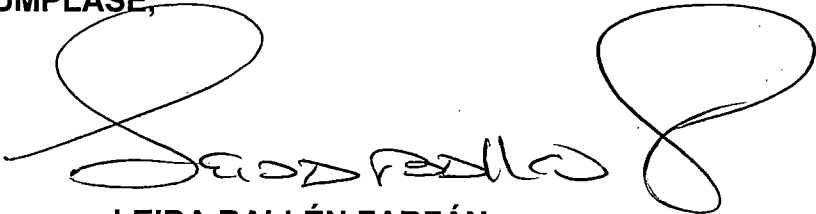
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 JUL 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **01 de diciembre de 2023** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 05 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>444</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 23 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00311**, informando que se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

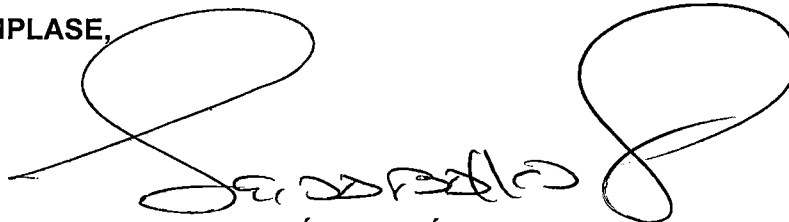
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **04 JUL 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **28 de noviembre de 2023** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>444</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00229**, informando que obra contestación de la demandada SCHLUMBERGER SURENCO S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante providencia del 06 de septiembre de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, siendo así que el mencionado auto a su vez se notificó mediante estado No. 138 del 07 de septiembre de 2022,

En consideración de lo anterior, el término legal de diez (10) días para dar contestación a la demanda vencía el 21 de septiembre de 2022, y solo hasta el 26 de septiembre de la misma anualidad, la parte demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.** presentó escrito dando respuesta a lo peticionado por la parte actora, lo que consecuentemente significa que el mismo fue remitido de manera extemporánea. Así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales se tendrá por no contestada la demanda frente a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **06 de febrero de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 JUL 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>544</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 21 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00240**, informando que el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **04 JUL 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **11 de agosto de 2023** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 JUL 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **444**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, octubre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00123**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con cedula de ciudadanía 80.198.882 y tarjeta profesional 155.450 del C.S de la J como apoderado de los demandantes **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ MORENO, JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MONTES, GLADYS MARCELA BUENDÍA TORRES, GUILLERMO ENRIQUE ROBAYO GARRIDO Y JOSÉ LUIS VARGAS RODRÍGUEZ.**

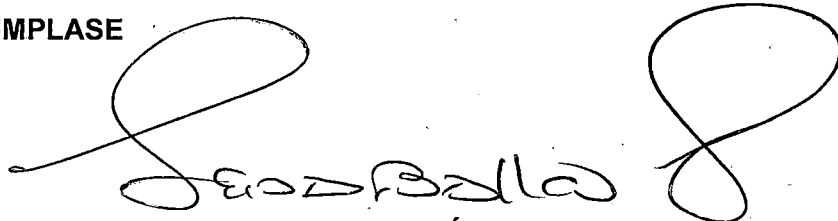
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por 1) **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ MORENO**, 2) **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MONTES**, 3) **GLADYS MARCELA BUENDÍA TORRES**, 4) **GUILLERMO ENRIQUE ROBAYO GARRIDO** y 5) **JOSÉ LUIS VARGAS RODRÍGUEZ** en contra de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A "AVIANCA S.A"**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A "AVIANCA S.A"**

CUARTO: HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA y correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

MTRV/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 05 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>111</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00127**, obra contestación de la demandada **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.** Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandada **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S**, por parte de la demandante, el mismo contestó en término, en tal sentido se procede a realizar la calificación de dicha contestación

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **MAURICIO CARLOS OSORIO MARTELO**, identificado con la cedula de ciudadanía 73.151.451, con tarjeta profesional 108.140 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S** conforme a poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **12 de febrero de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 JUL 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>441</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 26 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSÉ ANGEL SAENZ CASTILLO** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00017**.
Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.894.887 y tarjeta profesional No. 110.038 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JOSÉ ANGEL SAENZ CASTILLO** en contra de las demandadas 1) **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, 2) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y 3) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

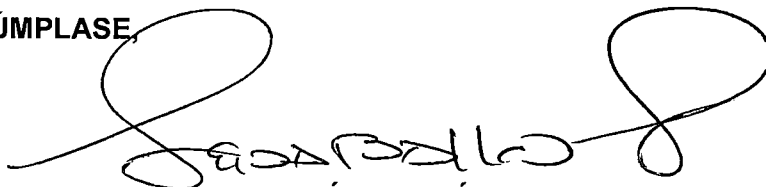
TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, 2) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y 3) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 05 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>474</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 08 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NICOLÁS AMAYA RUIZ** contra **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00047**.
Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **04 JUL 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **DIANA VICTORIA REYES RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.523.030, y tarjeta profesional No. 192.024 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **NICOLÁS AMAYA RUIZ** en contra de la demandada **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA**.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA**. a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **05 JUL 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 1111

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral bajo el radicado de número **2021-00021**, informando que el demandante SEBASTIÁN FRANCISCO MUÑOZ VALENCIA presentó solicitud desistimiento. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

04 JUL 2023

Bogotá D.C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la Dra. LILIANA MARISOL PORRAS GIL apoderada del demandante, SEBASTIÁN FRANCISCO MUÑOZ VALENCIA, elevó solicitud mediante el cual expresa su voluntad de desistir de las pretensiones del proceso, toda vez que se realizó acuerdo de transacción con la demanda AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A "AVANCA S.A". Así las cosas, al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, y atendiendo que la Dra. LILIANA MARISOL PORRAS GIL, cuenta con la facultad para desistir tal como se indicó en el poder obrante a folio 6, se aceptará dicho desistimiento.

Dilucidado lo anterior y en vista que los demandantes HERNÁN FRANCISCO MUÑOZ AVELLANEDA y NICOLÁS DAVID MUÑOZ VALENCIA, no han realizado manifestación alguna, se continúa con el trámite correspondiente respecto de los mismos.

En ese sentido, se encuentra que una vez enviadas las constancias de notificación a la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A "AVIANCA S.A", la misma contestó en término, razón por la cual se procede a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de los anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte del demandante el señor SEBASTIÁN FRANCISCO MUÑOZ VALENCIA conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior **DECLARAR** terminado el presente proceso respecto de SEBASTIÁN FRANCISCO MUÑOZ VALENCIA, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y tarjeta profesional No. 97.305 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A "AVIANCA S.A"**, conforme al certificado de existencia y representación legal.

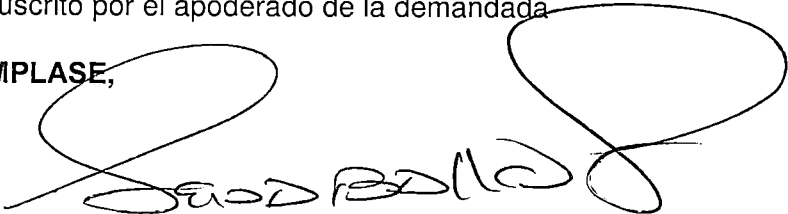
CUARTO: Revisado el presente líbello y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A "AVIANCA S.A"**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el link https://allabogados-my.sharepoint.com/:f:/p/juanitagonzalez/EhWXoq4--NRCmHHY8QAG6EcB_YFw6LE55m99_I7NImjhIA?e=69vTU no es legible, indica que se ha producido un problema, por lo tanto, **sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido en un solo archivo y formato PDF.**
- B. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que el profesional del derecho no dio respuesta a los hechos 49 y 62 respecto de Hernán Francisco Muñoz Avellaneda y el hecho 20 respecto de Nicolás David Muñoz.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **05 JUL 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. AAA

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretara

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00089**, informando que obra contestación de la demanda **BRASERV PETRÓLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIA**. Sírvase Proveer.

CAMILO BEERMÚDEZ RIVERA.

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificada personalmente la demanda **BRASERV PETRÓLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, por la misma contestó en término, en tal sentido se procede a realizar la calificación de dicha contestación

Ahora bien, el despacho encuentra que la parte actora allega escrito de reforma de la demanda dentro del término de ley de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., sin embargo, una vez revisada la misma se observa que se remiten nuevas pruebas que no están relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda ni del escrito de reforma, por lo tanto, previo a pronunciarse frente al escrito de la reforma, se solicita que manifieste si pretende vincularlas dentro del proceso o no, en aras de evitar futuras nulidades.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JORGE ARTURO JIMÉNEZ LEAL**, identificado con la C.C. 7.217.446, con tarjeta profesional 62.586 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **BRASERV PETRÓLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIA** conforme a poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., respecto de la contestación de la demandada **BRASERV PETRÓLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone **DEVOLVER** la contestación a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, toda vez que no se evidencia la prueba documental denominada "1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de BRASERV PETRÓLEO LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.", "2. Acta de inicio de labores de la ORDEN DE SERVICIO.", "3. Acta de finalización de labores de la ORDEN DE SERVICIO.", "5. Reglamento Interno

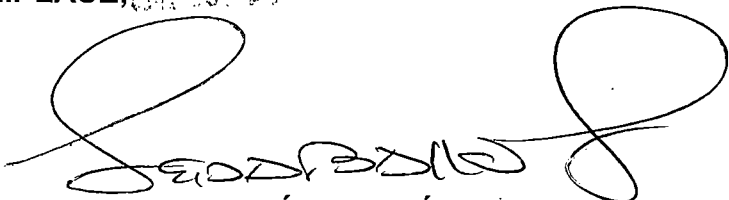
de Trabajo de BRASERV PETRÓLEO LTDA. SUCURSAL COLOMBIANA.”, sírvanse allegar y vincular las pruebas que quiere hacer valer.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demanda.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a pronunciarse sobre las pruebas documentales allegadas con la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUL 10 2023

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **05 JUL 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. AAA

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00569**, obra contestación de la demandada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** y falta vinculación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, previo a efectuar la correspondiente calificación de la contestación de demanda allegada y conforme la facultad con que cuenta esta juzgadora en lo que tiene que ver con el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P., se evidencia que por un error involuntario se omitió tener como demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES teniendo en cuenta las pretensiones y hechos de la demanda, razón por la cual en aras de evitar futuras nulidades, se adiciona al auto admisorio de fecha 01 de junio de 2022, en el sentido de tener como demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ahora bien, se observa pese a que no obran constancias de notificación de la demandada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, la misma allega contestación de la demanda, manifestado así conocer del presente proceso, razón por la cual de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR EL AUTO ADMISORIO de la demanda proferido el 01 de junio de 2022 en el sentido de tener como demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Se ordena **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que se sirva allegar contestación de la demanda por medio de su apoderado judicial, en un término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **JULY ELIZABETH SARMINETO MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.072.640.284 y tarjeta profesional 235.876 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada la demandada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARÍA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

EDN 101 20

MTRV/PALC



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 JUL 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. AAA

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00117**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA.

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **LILIANA PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 52.199.648 y tarjeta profesional 187.952 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

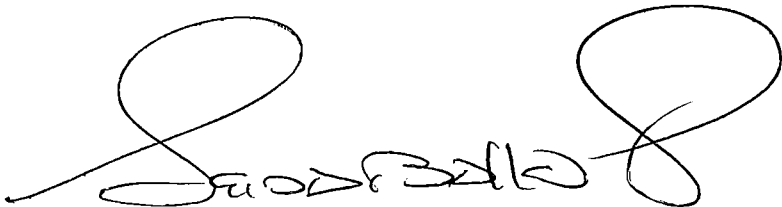
- A. Conforme al numeral 5º artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-51831641 HL.rar" y "CC-51831641 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvasse allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, formato PDF.

- B. Conforme al numeral 2 del artículo 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. Se observa que respecto a la pretensión 2 no manifiesta si se opone o se allana. Sírvase corregir.
- C. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que la respuesta dada al hecho 6 no corresponde al planteado en la subsanación de la demanda.
- D. Aunado a lo anterior, se evidencia que a folio 4 del documento de contestación de demanda, existe respuesta doble a los hechos 4 y 5 de la subsanación de la demanda. Corrija o excluya.
- E. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **FABIAN GUARÍN PATARROYO**, identificado con la cedula de ciudadanía 7.160.293 con tarjeta profesional 86.605 del C.S.J., al Dr. **MANUEL ALEJANDRO GUARÍN PATARROYO** identificado con la cedula de ciudadanía 7.174.159 con tarjeta profesional 238.319 del C.S.J. y a la Dra. **RUDDY MILENA LABRADOR HURTADO** identificada con la cedula de ciudadanía 1.024.540.209 con tarjeta profesional 306.766 del C.S.J., en calidad de apoderados de la demandante la señora **MARTHA HELENA ALVAREZ RESTREPO**, conforme a poder obrante en el expediente digital, advirtiendo la observancia de lo contenido en el artículo 75 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 JUL 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 111

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 03 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00036**, informando que se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia y se presentaron poderes de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **04 JUL 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la diligencia programada mediante auto anterior, este último fundamentando su petición bajo el argumento que *"se desconoce la totalidad de las actuaciones que sean surtido dentro del proceso de la referencia"*, el Despacho debe indicar lo siguiente.

En aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del demandado, mediante auto del 23 de noviembre de 2021 el juzgado le nombró curador ad litem al demandado, JAIME ITALO TRACHITA BOTERO quien fue el que dio contestación a la presente demanda, no obstante, como quiera que el mismo señaló que es su deseo constituir un apoderado que represente sus intereses, es pertinente relevar del respectivo cargo al auxiliar de la justicia que ha venido ejerciéndolo respecto de la parte pasiva.

Ahora bien, inicialmente el demandado confirió dos poderes a diferentes abogados, sin embargo, el último de ellos, presentó renuncia al mandato que le fuera concedido, razón por la cual solo se reconocerá personería a los Dres. JUAN CARLOS GALINDO MADERO y CHRISTIAN DANIEL TEUTA ARIAS no sin antes indicar la observancia del inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. Juan Carlos González Candia identificado con cédula de ciudadanía No. 80.197.837 y tarjeta profesional No. 221.635, respecto del demandado JAIME ITALO TRACHITA BOTERO.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS GALINDO MADERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.070.725 y tarjeta profesional No. 316.194 del C.S. de la J. y **CHRISTIAN DANIEL TEUTA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.268.593 y tarjeta profesional No. 319.188 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: Se **CITA** a las partes para el día **02 de noviembre de 2023** a las **8:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y**

JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



COLOMBIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 JUL 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 444

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00199**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, por parte de la demandante, el mismo contestó en término, en tal sentido se procede a realizar la calificación de dicha contestación.

Igualmente, este Despacho observa que la demandada **PROTECCIÓN S.A.** en su escrito de contestación de demanda solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de **OSCAR IVÁN ARIAS LÓPEZ**, razón por la cual se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Dilucidado lo anterior y como quiera que para el caso en particular el extremo pasivo del debate procesal debe estar integrado por las llamadas a juicio, esto en consideración a que sin la comparecencia de las mismas no es posible resolver de mérito las pretensiones de la demanda, resulta necesario la vinculación al presente asunto de **OSCAR IVÁN ARIAS LÓPEZ** en calidad de litisconsorte necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia que en derecho corresponde se hagan presentes al proceso los interesados en las resultas de este. En consecuencia, en aras de proteger las garantías de las partes y con el ánimo de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y contradicción, el Despacho, dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., razón por la cual ordenará notificar al mismo para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, identificado con la C.C. 79.778.513, con tarjeta profesional 91.276 del C.S.J., en

calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

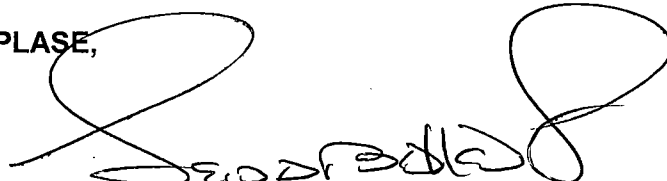
TERCERO: VINCULAR como Litis consorcio necesario a OSCAR IVÁN ARIAS LÓPEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario **OSCAR IVÁN ARIAS LÓPEZ**, razón por la cual se **REQUIERE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de efectuar la referida notificación.

QUINTO: Hacerle entrega de la copia de la demanda, correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 05 JUL 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>444</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--